

474

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra archivado en la Caja 921. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3626
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
RAD 76001 40 03 020 2002 00459 00
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, mediante providencia No. 2137 del 12 de Diciembre de 2019, obrante a folios 392 a 397 del Cuaderno 3 del presente expediente.

En primera medida, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto No. 1046 del 13 de febrero de 2019¹, mediante el cual se declaró desierto el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo concedido en auto No. 525 de fecha 28 de enero de 2019 visible a folios 395 a 397 del presente cuaderno, porque el apelante no aportó dentro del término las expensas necesarias de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., y tampoco sustentó el recurso en los términos del numeral 3º del artículo 322 del C. General del proceso.

En sentir de la recurrente, previo había cancelado la suma de \$152.000 por concepto de expedición de copias auténticas a fin de que fuera estudiada la apelación concedida en el Auto No. 1660 del 23 de abril de 2018, por lo que es desproporcionado que cada vez que se requiera darle curso a una apelación, se tenga que hacer con igual o mayor erogación, siendo que el material fotocopiado permanece anexo al principal.

Agrega que en el auto que recurre no quedo dicho con precisión cual es la objeción del Despacho ya que solo se le indicó que no fue sustentado en los términos del numeral 3 del art. 322 del C. General del Proceso, por lo que – reitera - le faltó al Despacho identificar la falta que se le endilga.

Finalmente, sostiene que en la norma en cita se encuentra escrito “Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, siendo evidente e irrefutable que el escrito de apelación cumple a cabalidad con ese requisito, por lo que no entiende como el Juzgado manifiesta lo contrario.

Surtido el traslado de rigor², sin ningún otro pronunciamiento, es del caso decidir previas estas,

CONSIDERACIONES

¹ Folio 422

² Folio 433

El recurso es procedente, por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone de manera expresa que "Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen".

Precisamente, este asunto tiene que ver con la reposición interpuesta contra una providencia que declaró desierto un recurso, que no admite apelación, pues no se encuentra enlistado en los que trae el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial que así lo prevea, por lo que resulta viable darle trámite a la reposición.

Pasando al estudio del recurso de reposición, es claro para el Despacho, que la recurrente carece de razón, en cuanto expone que se omitió indicarle las razones específicas por las cuales no hizo la sustentación en los términos establecidos en el numeral 3 del art. 322 del C. General del proceso y que además con los argumentos contemplados en la reposición inicial, no había razón para declarar desierta la apelación interpuesta.

Al respecto se le indica a la abogada recurrente, que esto se trata de un asunto netamente procedimental, bien regulado en la norma, a la cual debió estar atenta a fin de presentar la sustentación, sin trasladar a esta funcionaria una carga que no le corresponde, pues es la ley misma que señala el término para sustentar la alzada, norma que además debe leer de manera completa y no segmentada como pretende hacer ver a través del recurso objeto de este pronunciamiento.

En efecto: el artículo 322 del CGP, que regula el presente debate, prevé:

"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición." (Subrayado por el Despacho)

Lo anterior, denota con claridad que le es asignada una carga procesal al recurrente que no es otra diferente a la obligación que tiene de sustentar la alzada, pues en caso contrario se aplicará lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, es decir, declarar desierto el recurso, como aquí ocurrió.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a la otra parte de la norma y de la cual se pretende amparar el recurrente y es la que indica que para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad, lo cual es procedente únicamente para los autos y sentencias proferidas de manera verbal, ya que tratándose de escrituralidad estos deben ser sustentados, como quiera concedido la apelación cuenta con el termino respectivo

275

para sustentar sus reparos, a fin de que el Despacho a continuación cumpla con la formalidad contemplada en el art. 326 del C. General del proceso, es decir dar traslado a la forma contraria conforme lo dispone el art. 110 ibídem, para posteriormente y cumplido dicho termino remitir al superior las copias respectivas.

Por otro lado y en cuanto al pago de las copias, vale recordar, que "las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley", (artículo 13º del C. General del Proceso). Además tampoco admite reproche alguno, el hecho que cuando no se aportan las expensas solicitadas dentro del término concedido a fin de surtir el recurso de apelación, el recurso se declarara desierto (inciso 2º del artículo 324 del C. de P. Civil). También es claro de bajo los preceptos normativos es bien sabido que los términos son improrrogables y perentorios, (artículo 117 ibidem), bajo estas premisas es evidente que el motivo de reproche lejos está de persuadir al despacho, por cuanto la interpretación de las normas no admiten-como se ha venido diciendo-reproche alguno. Respecto de la aducida mala información que por parte de una empleado del juzgado, vale decir que considerar esta posibilidad sería tanto como adicionar un párrafo con motivo de la misma, para decir, que la parte que reciba una información imprecisa por parte de unos de los empleados del despacho, tendrá a su favor un motivo o causa legal para extender o ampliar los términos, en este caso para aportar unas **expensas** a fin de surtir un recurso de apelación, expensas que entre otras cosas, tampoco fueron aportadas junto con el escrito de reposición, ya que si bien es cierto con anterioridad se habían expedido copias expedidas para otras apelaciones, no es menos cierto que cada vez que se conceda una apelación es necesario integrar las nuevas piezas necesarias que harán parte de dicho expediente de copias, como quiera que se deben incluir el nuevo escrito de recurso, así como el traslado respectivo y el auto que resuelve el mismo.

En cuanto a la queja, la misma denota totalmente improcedente, ya que el art. 353 del C. General del Proceso establece que el recurso de queja es procedente en el evento de que sea denegada la apelación, y no para cuando éste sea declarado desierto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "...el auto que declara desierto el recurso de casación y el que niega la concesión del interpuesto, si bien aparentemente son decisiones que por alguno de sus efectos permiten asimilarlas, no son sin embargo idénticas, desde luego que cada una corresponde a situación jurídicamente diferente. Obedece el primero de dichos autos al supuesto de que, por la omisión de una conducta de realización facultativa establecida en el exclusivo interés de un litigante, su inactividad conduce a situarlo en posición desfavorable en el proce-

so, como es, por ejemplo la ejecutoria de una providencia que le es perjudicial; el segundo en cambio corresponde a la hipótesis de que el juez de instancia, por estimar que el recurso de casación interpuesto es improcedente según la ley, deniega la concesión³

En este sentido, al margen de las alegaciones de la quejosa sobre el supuesto pago de las copias requeridas para darle trámite al recurso de apelación, lo cierto es que en este asunto, no se denegó la concesión del aludido recurso evento que abriría paso al estudio de la queja propuesta, sino que, por el contrario, dicho medio de impugnación fue declarado desierto, por la inactividad endilgada a la parte recurrente, situación de hecho no prevista en la legislación procesal general civil como motivo para la procedibilidad de la queja, razón suficiente para rechazar el recurso propuesto, por improcedente.

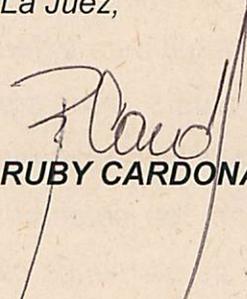
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 1046 del 13 de febrero de 2019, por las consideraciones emitidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Queja interpuesto por la apoderada demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>143</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>18 NOV 2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

³ Auto de 27 de agosto de 1975, sin publicar, citado en proveído de 8 de junio de 2010, Exp. 2010-00263-00

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria.

Auto No.3627

RAD: 76001-40-03-020-2002-00459-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico, mediante providencia No. 2137 del 12 de Diciembre de 2019, obrante a folios 392 a 397 del Cuaderno 3 del presente expediente.

Sostiene el Ad-quem: **“deberá pronunciarse respecto del auto 2840 del 16 de mayo de 2019, el cual es a todas luces ilegal por o expuesto en precedencia”**.

En virtud de lo anterior, el Despacho revisando la providencia aludida, evidencia que mediante auto No. 525 del 28 de febrero de 2019¹, se resolvió sobre el recurso interpuesto por la apoderada actora contra el auto No. 1370 del 02 de abril de 2018², mediante el cual se ordenó cancelar la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-382318. Pese a esto, el Despacho erróneamente emite el auto No. 2840 del 16 de mayo de 2020, resolviendo nuevamente el recurso contra el ya referido auto 1370.

Por consiguiente, dado lo indicado por el Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Cali y al percatarse el despacho de tal falencia, debe entrar a hacer uso de la facultad prevista en la normatividad procesal general y contemplada en el art. 42.12 del C.G. del P, es decir efectuar **el control de legalidad** establecido por el legislador, que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad o irregularidad que pueda provocar reparos o discusiones futuras al interior del proceso.

¹ Folio 395-397

² Folio 363

En este sentido, y como quiera que el control de legalidad tal como lo ha plasmado el Doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, está inspirado en la idea de "anular las actuaciones procesales, equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio"³. Por lo anterior, se procederá a declarar la ilegalidad del auto No. 2840 del 16 de mayo de 2019.

Finalmente, como se encuentra en firme la decisión adoptada por el Despacho de levantamiento de medida, procederá el Despacho a la elaboración del respectivo oficio, situación que resuelve lo solicitado por el apoderado de la señora María Elsa Ospina Caicedo.

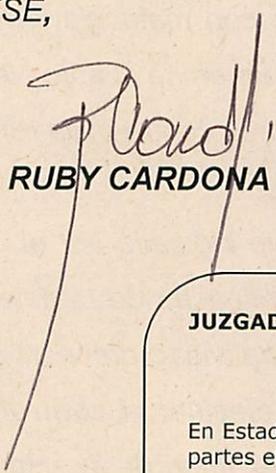
Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto, el auto interlocutorio No. 2840 del 16 de mayo de 2019, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Elaborar el Oficio de levantamiento de medida, ordenado mediante providencia No. 1370 del 02 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

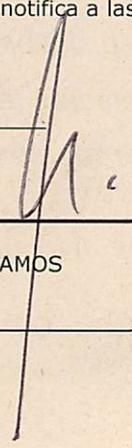

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

³ Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2. Procedimiento Civil. Sexta Edición

478

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que en la presente sucesión no existen bienes del patrimonio. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3629
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD 76001 40 03 020 2002 00459 00

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que en el último trabajo de partición allegado por la partidora designada, el único bien declarado como patrimonio corresponde el inmueble identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-282318, el cual ya no hace parte de los bienes de la causante, ya que fue adquirido por prescripción por un tercero, razón por la cual la medida cautelar decretada dentro de estas diligencias fue levantada, mediante auto que se encuentra ejecutoriado y en firme. El juzgado, procederá a la terminación anormal de la presente sucesión como quiera que desde el punto de vista sustancial no se encuentran cumplidos los tres (03) elementos de la finalidad de la sucesión: Causante, patrimonio y asignatarios.

Por lo anterior, se resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** de la presente sucesión de la causante MARIA LETICIA TOBAR CHAMORRO interpuesta por la señora AURA JOSEFINA TOBAR CHAMORRO.

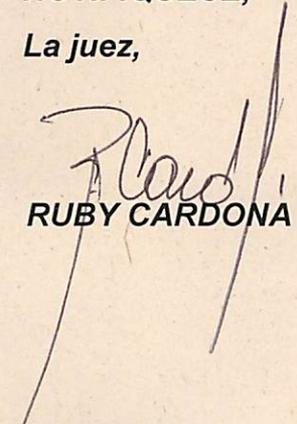
SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos base del proceso en favor de la parte actora. Previo aporte de las expensas y arancel judicial respectivo.

TERCERO: Sin condena costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Rad. 2002-00459-00
YY

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3640
RADICACIÓN NÚMERO 76001-40-03-020-2014-01068-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede presenta trabajo de partición, por tal razón se procederá conforme los preceptos del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- **CORRER TRASLADO** del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

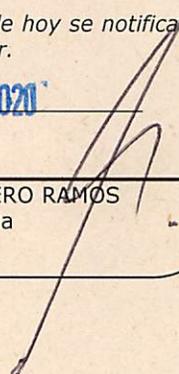
YY

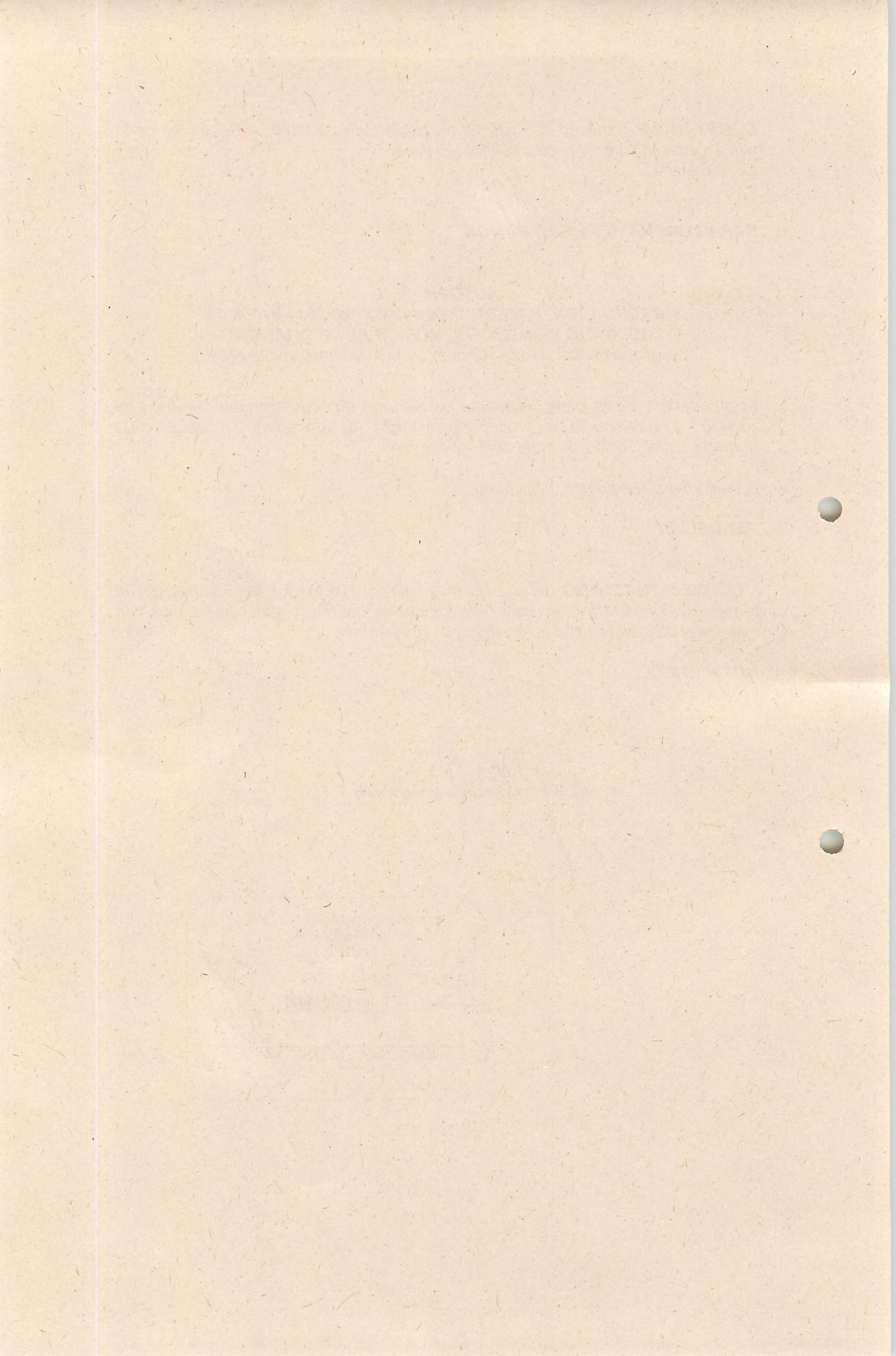
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria





RADICACION: 020-2019-00272-00.

133

RAD: 2019-0272 . ENVIO CONSTANCIA DE HABERSE CONSIGNADO LA SEGUNDA Y ULTIMA CUOTA DEL COMPROMISO PACTADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EN ESTE ASUNTO

Luis Alberto Anacona Arias <luisalbertoanacona@hotmail.com>

Mar 10/11/2020 16:39

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (324 KB)

CONSTANCIA DE CONSIGNACION PARA JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL.pdf; WhatsApp Image 2020-11-10 at 2.50.07 PM.jpeg; WhatsApp Image 2020-11-10 at 2.49.56 PM.jpeg;

RAD: 2019-0272

EJECUTIVO DE BNCO BOGOTA CONTRA HECTOR FANOR VELASCO Y OTRO.

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 11 NOV 2020

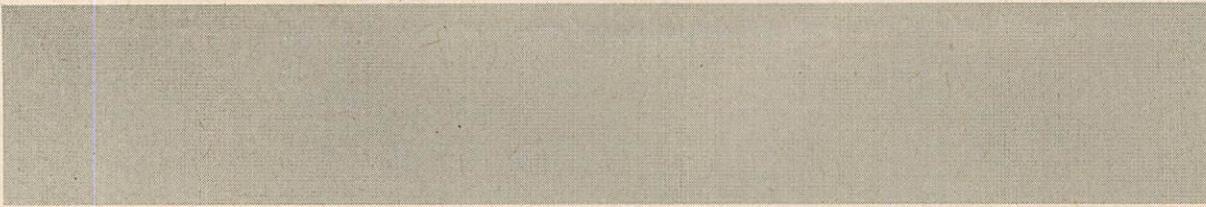
FIRMA:

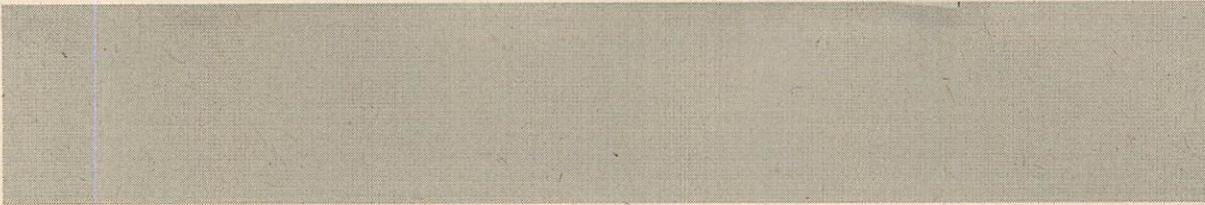
Jose

HORA:

ATTE.

LUIS ALBERTO ANACONA
ABOGADO







LUIS ALBERTO ANACONA
ABOGADO

1

136

SEÑOR:
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (VALLEL)
E. S. D.

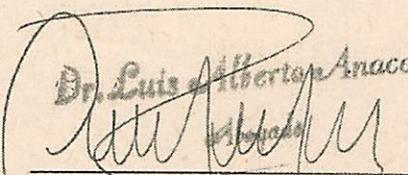
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	HECTOR FANOR VELASCO TRANSPORTES VELASCOS GONZALEZ
RADICACIÓN	201900272-00
ASUNTO	PAGO DE LA SEGUNDA Y ULTIMA CUOTA ACORDADA EN AUDIENCIA DE CONCILIACION.

LUIS ALBERTO ANACONA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle Del Cauca), abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.639.328 expedida en Florencia Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional número 79.814 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados **HECTOR FANOR VELASCO GONZALEZ y TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S**, por medio del presente escrito manifiesto que mi representada ha dado cumplimiento al pago de la segunda y ultima cuota pacta en la audiencia de conciliación que se llevo a cabo en este asunto el dia 25 de febrero de 2020, manifestando de antemano que con ocasión del virus del covid 19, le había sido difícil cumplir este compromiso, por el tema económico.

Allego copia de la consignación por valor de \$9.038.000.

Recibo notificaciones en el Correo Electronico: luisalbertoanacona@hotmail.com
Telefono: 311 343 69 91

Del señor juez,
atentamente,


Luis Alberto Anacona Arias.
Nit: 17.639.328-6

LUIS ALBERTO ANACONA
C. C. No. 17.639.328
T. P. No. 79.814 del Consejo Superior de la Judicatura
Apoderado demandados

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proyeer.

Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No.3691

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2019 00272 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, mediante el cual aporta el último pago que se había establecido en la Audiencia de Conciliación celebrada en las presentes diligencias, la cual no había podido realizar con anterioridad dado la contingencia mundial por la Pandemia por Covid-19, y dado que se dio cumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 25 de febrero de 2020, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación de este proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTÁ en contra de HÉCTOR FANOR VELASCO GONZALEZ Y TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ, por conciliación generada en audiencia del art. 372 del C. General del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-732271. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: NOV-18-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de Noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3551
RADICACIÓN 760014003020 2020 00379 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2.020)

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte actora en la cual solicita la entrega del vehículo al señor JOHN JAMES GUZMÁN DELGADO, toda vez que cancelo las cuotas en mora hasta el 21 de Octubre de 2020, se procederá de conformidad ordenando la entrega del mismo a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020.**

2.-ORDENAR la entrega del automotor al señor JOHN JAMES GUZMÁN DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.371.680 conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado FINESA S.A.

3.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librada sobre el vehículo mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al señor JOHN JAMES GUZMÁN DELGADO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.371.680 conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado FINESA S.A.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

5.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOV 2020

El Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3638

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE	: GM FINANCIAL COLOMBIA
DEMANDADOS	: JESUS MARIO HERRERA OSORIO
RADICACIÓN	: 76001-40-03-020-2020-00457-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto que No. 2661 de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que, de conformidad con lo previsto en el art. 545 del .C.GP., los efectos que produce el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre otros, es la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de su aceptación, por ello, teniendo en cuenta que el auto No. 2444 de fecha 31 de agosto de 2020, dispuso la subsanación de la demanda, el cual se profirió estando en curso el citado trámite de Negociación de deudas, lo procedente es que, se proceda a la suspensión de los términos, y no al rechazo de la demanda, porque estaba en curso el trámite de subsanación.

Por las razones expuesta, la reclamante solicita que se revoque la providencia No. 2660 y en su lugar se suspenda el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Revisadas las presentes actuaciones, se advierte que, el presente trámite se radicó y correspondió por reparto el 03 de septiembre de 2020, que examinada la demanda se admitió la misma, con auto de fecha 14 de septiembre de 2020, notificado por estado el 23 de septiembre de 2020 - , y que anterior a dicha fecha con fecha 10 de septiembre de 2020, el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, informó que el requerido, Sr. JESUS MARIO HERRERA OSORIO, solicitó el trámite de negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, **el cual fue aceptado el 28 de agosto de 2020**, fecha anterior a la radicación del trámite de aprehensión.

Frente a dicho escenario, teniendo en cuenta que cuando el CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, comunicó a esta unidad judicial la aceptación del trámite de Negociación de Deudas de la aquí garante, estos es, el 10 de septiembre de 2020, el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO, estaba en estudio, por consiguiente, lo procedente es SUSPENDER el citado trámite, a partir del 23 de agosto de 2020, fecha de la aceptación, tal y como lo expone aquí la reclamante.

Así las cosas, en garantía del debido proceso y derecho de defensa que por mandato constitucional le asiste a las partes, procede el despacho a corregir el defecto procesal dejando sin efecto el Auto No. 2661 (Fl. 27) de fecha de fecha 14 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR la providencia Nos. 2661 de fecha 14 de septiembre de 2020 (Fl.27), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto de conformidad con los supuestos del Art. 544 del C.G.P., por el termino de 90 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud – 23 de agosto de 2020 –, vencido el mismo, se oficiará al conciliador Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, para que certifique el estado del Trámite de Negociación de deudas de la garante, Sr. JESÚS MARIO HERRERA OSORIO, lo anterior acorde a lo previsto en el Art. 537 numeral 11 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término previsto en esta providencia, líbrese el comunicado.

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el auto anterior
Fecha: 18 NOV 2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso, con memorial por resolver. Sírvase proveer La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3562
RAD. 760014003020 2020 00554 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al requerimiento realizado al apoderado judicial dentro del presente asunto, éste manifiesta que se cometió un error involuntario al presentar la presente acción y por tanto solicita se continúe solo con la aprehensión radicada bajo el número 2020-00422.

En tal virtud, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MENOR CUANTÍA instaurada por GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.S COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YEISSON GIOVANNI SANDOVAL MONTAÑO, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>143</u>	de hoy se notifica a las
partes el auto anterior,	
Fecha: <u>18 NOV 2020</u>	
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
Secretaria	

SECRETARIA - Consejo de Calle 12 de noviembre de 2011. A. Intercedente de la sociedad por
de gestión por el personal que presta servicios en
la Secretaría.

RAFA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO NO. 2082

RAO 1800180000 18000000 00

QUEBADO VENTURA CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD

Sanchez Calle No. 12 de noviembre de 2011. Auto No. 2082

En atención al requerimiento de traslado de la sociedad por el personal que presta servicios en la
Secretaría, se tiene en cuenta el personal que presta servicios en la Secretaría y se
tiene en cuenta el personal que presta servicios en la Secretaría y se tiene en cuenta el personal que presta servicios en la Secretaría.

Por tal razón, se decide:

RESOLUTIVO

PRIMERO. RECHAZAR a trámite el requerimiento de traslado de personal de la sociedad por el personal que presta servicios en la Secretaría y se tiene en cuenta el personal que presta servicios en la Secretaría.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCION de la demanda y se declara su extinción por falta de objeto.

TERCERO. ARCHIVAR a trámite el requerimiento de traslado de personal de la sociedad por el personal que presta servicios en la Secretaría y se tiene en cuenta el personal que presta servicios en la Secretaría.

NOTIFICASE

A LA VEZ

RUBY CAROLINA LONDINO

RECEIVED SECRETARIA MUNICIPAL DE CIUDAD
ETIQUETA
Fecha de recepción: _____
Fecha de expedición: _____
Firma: _____
Cargo: _____